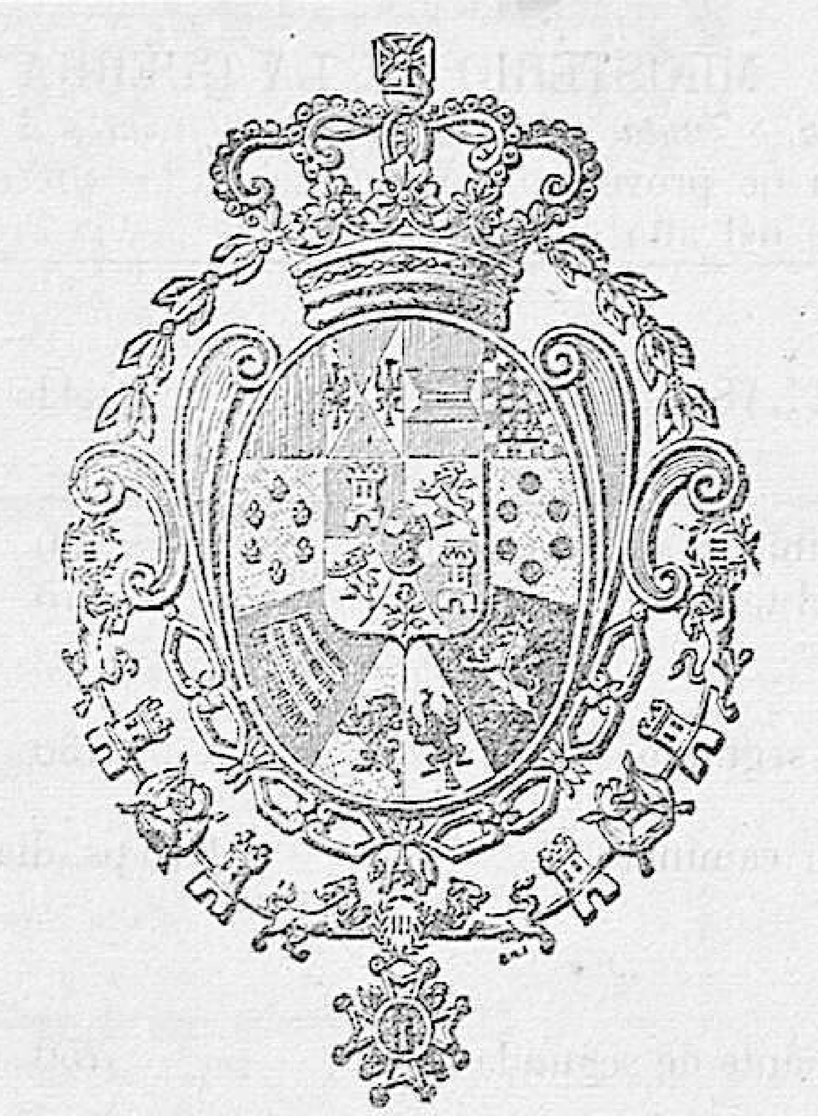
o económico de 1892-93 Viernes 8 de Julio Número 7

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARS

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me trasmite el siguiente telegrama:

«Madrid 8 á las ocho y 50 m.—Gobernador Ministro Gobernacion: Como quiera que ciertos elementos se proponen producir alarma esparciendo noticias de supuestas enfermedades de S. M. el Rey, debo prevenirle acoja y desmienta como falsos que son tales rumores, la salud de S. M. es por fortuna inmejorable al presente y nada hay que autorice absurdas especies propaladas.»

Lo que hago público para conocimiento general.

Orense 8 de Julio de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Julio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	67
Vacantes que existen.	7

Orense 7 de Julio de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden transferencias de crédito por un importe total de 2.242.000 pesetas entre capítulos de la Seccion 4.ª «Ministerio de la Guerra», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891 á 1892, en la forma siguiente 2.212.000 pesetas del cap. 15, artículo único, «Premios de enganches y reenganches, distribuídas entre los capítulos y artículos que siguen: 25.100 á «Aumentos y bajas» del cap. 1.º; 350.000 al cap. 4.º, artículo 2.º, «Cuerpos, oficinas y establecimientos en los distritos»; 646.400 al cap. 6.º, art. 4.º, «Infantería y Ejército de Canarias»; 100.300 al mismo capítulo, artículo 15, «Oficiales generales de cuartel y reserva»; 97.400 al mismo capítulo, art. 16, «Comisiones activas y extraordinarias del servicio»; 300 al cap. 7.º, artículo único, «Establecimientos penales»; 914.500 al capítulo 8.º artículo 1.º, «Subsistencias militares»; 34.000 al capítulo 16, artículo único, «Alquileres de edificios militares»; 3.000 al cap. 17, art. 1.º, «Personal de la Direccion general de la Guardia civil»; 41.000 al mismo capítulo, artículo 2.º, «Personal de planas mayores y tercios de idem; y 18.000 pesetas del referido cap. 15, artículo único, y 12.000 del capítulo adicional, «Incidencias de cumplidos del Ejército», en junto 30.000, al cap. 21, artículo único, «Material de campos de tiro».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Yo La Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Cencha Castañeda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Córtes un proyecto de ley declarando de servicio general el ferrocarril de Santiago á Cambre y para que pueda otorgar la concesion mediante subasta pública.

Dado en Aranjuez á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

A LAS CORTES

La ley de 14 de Enero de 1887 declaró de servicio general el ferrocarril que partiendo de Santiago termina en Cambre, disponiendo al mismo tiempo se sacara á subasta lo más pronto posible con subvencion igual á la cuarta parte del importe del presupuesto del de Santiago á los montes de la Tieira.

La Administracion, cumpliendo las prescripciones de esa ley, anunció la subasta del camino de Santiago á Cambre, que hubo necesidad de declarar desierta por falta de licitadores.

La ausencia de éstos se explica porque la subvencion asignada al camino, cuarta parte del importe del presupuesto del de Santiago á la Tieira, no correspndía á los sacrificios que su ejecucion habría de originar, y porque no se cumplía en este caso lo preceptuado en la ley de 30 de Mayo de 1876, que es la que viene aplicándose para fijar las subvenciones de los ferro carriles y por la que se dispone que esta subvencion sea la cuarta parte del importe del presupuesto del camino, siempre que no exceda de 60.000 pesetas por kilómetro.

El Ministro que suscribe, entendiendo como la ley de 14 de Enero de 1887, que la ejecucion del ferrocarril de Santiago á Cambre es de interés general para el país, y creyendo que esa ejecucion podrá llevarse á cabo cuando la subvencion que se le asigne, obedeciendo á las reglas generales establecidas, sea de la cuarta parte de su presupuesto y no la de igual cantidad del de la de Santiago á la Tieira, muy inferior á aquél, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 28 de Junio de 1892.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

PROYECTO DE LEY

Relativo al ferrocarril de Santiago á Cambre

Artículo 1.º Se declara de servicio general, y comprendiedo en el art. 4.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el que partiendo de Santiago, termine en Cambre.

Art. 2.º Este ferrocarril se sacará á subasta desde luego, con sujecion al proyecto facultativo del mismo, aprobado por Real orden de 9 de Mayo de 1888; y disfrutará la subvencion de la cuarta parte del importe de su presupuesto, siempre que no exceda de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 3.º Queda nulo y sin valor alguno el art. 3.º de la ley de 14 de Enero de 1887, la que regirá en la concesion de este camino en todo aquello que no se oponga á la presente.

Madrid 28 de Junio de 1892.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas. (G. núm. 181.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.(1)

Conclusion de la relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
41	Facultad de Medicina de Cádiz	3.ª	Escribiente de Secretaría	750	»	»	
42	Academia de Bellas Artes de Cádiz	1.ª	Bedel tercero	375	»	»	
	Capitanía general de Aragon						
43	Diputacion provincial de Huesca.—Casa de huérfanos	»	Ayo segundo	730	»	»	
44	Idem de Zaragoza.—Carreteras provinciales	»	Peon caminero	1'75 ps. diar.	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento para el trabajo.
	Capitanía general de Baleares						
45	Delegacion de Hacienda de Baleares.—Resguardo de consumos	»	Vigilante de segunda clase	750	»	»	
46	Obras públicas de Palma.—Carreteras del Estado	»	Peon caminero	730	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento para el trabajo.
47	Juzgado de primera instancia é instruccion de Mahon	»	Alguacil	540	Derechos arancelarios	»	
	Capitanía general de Burgos						
48	Ayuntamiento de Cervera del Rio Pisuerga (Palencia)	»	Alguacil ó Portero	440	»	»	
49	Idem de Cebreros (Burgos)	»	Guarda municipal de campo	200	»	»	
50	Colegio de Sordos-Mudos y Ciegos de Burgos	»	Camarero	182'50	Habitacion, racion en el establecimiento	»	
	Capitanía general de Castilla la Nueva						
51	Ayuntamiento de Navas de Oro (Segovia)	»	Alguacil	250	20 ps. anuales al encargado de la limpieza de lavaderos públicos	»	
52	Delegación de Hacienda de Cuenca.—Partido de Belmonte	3.ª	Administrador	1.250	»	3.000	
53	Ayuntamiento de Valverde de Júcar (Cuenca)	1.ª	Guarda municipal temporero	3 ptas. diar.	»	»	
54	Gobierno civil de Madrid. Delegacion de Vigilancia de distrito	»	Agente de segunda clase	1.000	»	»	
	»	»	idem	1.000	»	»	
	»	»	idem	1.000	»	»	
	»	»	idem	1.000	»	»	
	»	»	idem	1.000	»	»	
55	Juzgado de instruccion del Sur	»	Alguacil	1.200	»	»	
56	Ayuntamiento de Cuenca	2.ª	Inspector policía urbana, rural	1.250	»	»	
57	Idem de Almagro (Ciudad Real)	1.ª	Guarda del paseo de la Glorieta	456'25	»	»	
58	Idem de Cuenca	»	Guarda de la sierra	625	»	»	
59	Universidad central. Hospital clínico de la Facultad de Medicina.	»	Mozo de aseo	625	»	»	
60	Escuela especial de Veterinaria de Madrid	»	Peon de la huerta	639	»	»	
61	Gobierno civil de Ciudad Real	2.ª	Portero del Palacio provincial	750	»	»	
	Capitanía general de Castilla la Vieja						
62	Ayuntamiento de Peralejos de Abajo (Salamanca)	1.ª	Alguacil	30	»	»	
63	Idem de Valladolid. Administracion municipal de consumos.	»	Vigilante de segunda clase	821'25	»	»	Ser mayore de veinte años, sin exceder de los cincuenta.
	»	»	idem	821'25	»	»	
	»	»	idem	821'25	»	»	
	»	»	idem	821'25	»	»	
	»	»	idem	821'25	»	»	
64	Ayuntamiento de Leon	»	Suplente dependiente consumo	2 ptas. diar.	»	»	El sueldo lo disfrutarán cuando sean llamados para prestar servicios por enfermedad de los propietarios; pero si dicha enfermedad excediese de 8 dias, se distribuirá dicho haber por mitad entre los dos, teniendo derecho á ocupar vacantes de dependientes que ocurran. Ser mayor de 20 años sin exceder de 50.
	»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
	»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
	»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
	»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
	»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
	»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
	»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
	»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
	»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
	Capitanía general de Cataluña						
65	Obras públicas de Barcelona. Carreteras del Estado	»	Peon caminero	2'25 ps. diar.	»	»	Ser mayores de veinte años, sin exceder de los cincuenta.
	»	»	idem	2'25 ps. diar.	»	»	
66	Idem de Gerona. Idem	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
	»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
	»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
	»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
67	Idem de Lérida. Idem	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
	»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
	»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
	»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
	»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
	»	»	idem	2 ptas. diar.	»	»	
68	Delegacion de Hacienda de Gerona. Partido de Figueras	3.ª	Administrador	1.250	»	6.000	

(1) Véase el número anterior.

Núm. de orden	DEPENDENCIA O DESTINO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
69	Idem. Idem de La Bisbal	3.ª	Administrador	1.250	»	4.000	
70	Idem. Idem de Olot	»	idem	1.250	»	3.000	
71	Idem. Idem de Puigcerdá	»	idem	1 250	»	3.000	
72	Idem. Idem de Santa Coloma de Farnés	»	idem	1.250	»	3.000	
73	Ayuntamiento de Lloret de Mar	1.ª	Alguacil	655	»	»	
	Capitanía general de Extremadura						
74	Obras públicas de Badajoz. Carreteras del Estado	»	Peon caminero	730	»	»	De 20 á 40 años, sin impedimento para el trabajo
75	Juzgado de primera instancia é instruccion de Plasencia (Cáceres)	»	Alguacil	540	»	»	
	Capitanía general de Galicia						
76	Delegacion de Hacienda de Pontevedra. Partido de Redondela	3.ª	Administrador	1.250	»	3.000	
77	Gobierno civil de Pontevedra. Junta de Instruccion pública de la provincia	»	Auxiliar de la Secretaría	874	»	»	
78	Juzgado de primera instancia é instruccion de Vivero	1.ª	Alguacil de número	540	»	»	
		»	idem	540	»	»	Ser mayores de 20 años, sin exceder de los 50
79	Ayuntamiento de Lugo	»	Dependte. impuesto consumos	638'75	»	»	
80	Idem	»	Guardia municipal	2 ptas. diar.	»	»	
81	Ayuntamiento de Santa Marta de Ortigueira	»	idem	1'50 ps. diar.	»	»	
		»	idem	1'50 ps. diar.	»	»	
82	Idem de Orense	»	Suplentes Guardia municipal	»	»	»	Tiene el cargo natural de sustituir á los propietarios en ausencia ó enfermedades. Si la sustitucion fuese por enfermedad, el suplente partirá por mitad el sueldo con el sustituto, más pasado el primer mes, lo mismo que en todos los casos de licencia, el sustituto recibirá por entero el haber de cada dia.
	»	»	idem	»	»	»	
	»	»	idem	»	»	»	
	»	»	idem	»	»	»	
	Capitanía general de Granada						
83	Intendencia militar de Granada. Edificios militares de Almería	»	Conserje	De 0'75 á 1 pesetas diarias	»	»	
84	Juzgado de primera instancia é instruccion de Montefrío	»	Alguacil	480	»	»	
85	Delegacion de Hacienda de Granada. Partido de Albuñol.	3.ª	Administrador	1.250	»	3 000	
86	Idem. Idem de Alhama	»	idem	1.250	»	3.000	
87	Idem. Idem de Guadix	»	idem	1.250	»	3.000	
88	Idem Idem de Huéscar	»	idem	1.250	»	3.000	
89	Idem. Idem de Iznalloz	»	idem	1.250	»	3 000	
90	Idem. Idem de Montefrio	»	idem	1.250	»	3.000	
91	Idem. Idem de Orgiva	»	idem	1.250	»	3.000	
92	Idem. Idem de Santafé	»	idem	1.250	»	3.000	
93	Idem. Idem de Ujíjar	»	idem	1.250	»	3.000	
94	Idem de Almería. Idem de Berja	»	idem	1.250	»	3.000	
95	Idem. Idem de Canjayar	»	idem	1.250	»	3.000	
96	Idem. Idem de Gergal	»	idem	1 250	»	3.000	
97	Idem. Idem de Huércal Overa	»	idem	1.250	»	3.000	
98	Idem. Idem de Purchena	»	idem	1.250	»	3.000	
99	Idem. Idem de Sorbas	»	idem	1.250	»	3.000	
100	Idem. Idem de Vélez Rubio	»	idem	1.250	»	3.000	
101	Idem. Idem de Vera	»	idem	1.250	»	3.000	
	Capitanía general de Valencia						
102	Juzgado de primera instancia de Alcaraz (Albacete).	1.ª	Alguacil	540	Derechos arancelarios	»	
103	Ayuntamiento de Valencia. Resguardo de consumos	2.ª	Interventor de fábricas, número 43	999	»	»	
104	Idem	1.ª	Vigilante, núm. 211	2'10 ps. diar.	»	»	Ser mayor de 20 años, sin exceder de la de 50
105	Idem	»	Idem, núm. 246	2'10 ps. diar.	»	»	
106	Idem	»	Idem, núm. 179	2'10 ps. diar.	»	»	
107	Idem	»	Idem, núm. 406	2'10 ps. diar.	»	»	
108	Idem	»	Idem, núm. 120	2'10 ps. diar.	»	»	
109	Idem	»	Idem, núm. 471	2'10 ps. diar.	»	»	
110	Idem	»	Idem, núm. 221	2'10 ps. diar.	»	»	
111	Idem	»	Idem, núm. 80	2'10 ps. diar.	»	»	
112	Idem	»	Idem, núm. 496	2'10 ps. diar.	»	»	
113	Idem	»	Idem, núm. 425	2'10 ps. diar.	»	»	
114	Idem	»	Idem, núm. 412	2'10 ps. diar.	»	»	
115	Idem	»	Guardia municipal, núm. 69	820	»	»	
116	Ayuntamiento de Valencia	»	Portero	750	á	»	
117	Idem. Archivo	2.ª	Escribiente de la Secretaría	550	»	»	
118	Ayuntamiento de Mula (Murcia)	3.ª	Sereno	456'25	»	»	
119	Idem	1.ª	Administrador del Hospital	125	»	»	
120	Idem	2.ª	Inspector de policía	821'25	»	»	
121	Idem de Villarrobledo (Albacete)	»	Peon caminero	2 ptas. diar.	»	»	De 20 á 40 años, sin impedimento para el trabajo
122	Obras públicas de Valencia. Carreteras del Estado	1.ª	Mozo segundo	625	»	»	
123	Universidad literaria de Valencia	»	Sereno y voz pública	640	»	»	
124	Ayuntamiento de Calasparra (Murcia)	»	Guardia municipal	504	»	»	
125	Idem	»	Depositario de fondos	595	»	15.000	
126	Idem de Alcaraz (Albacete)	»	Guardia municipal temporero	456'25	»	»	
127	Idem	»	Guardia municipal	700	»	»	
128	Idem de San Juan (Alicante)	»	Idem	700	»	»	
129	Diputacion provincial de Valencia. Carreteras provinciales	»	Peon caminero	730	»	»	De 20 á 40 años, sin impedimento para el trabajo
130	Ayuntamiento de La Gineta (Albacete)	»	Aposentador	100	»	»	

Notas. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 30 de Julio.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de la cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificados de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas y después de licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo último.

Advertencia. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion.

Madrid 28 de Junio de 1892.

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE GRACIA Y JUSTICIA

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta promovida por el Registrador de la propiedad de San Cristobal con motivo de una certificacion de gravámenes relativos á la hacienda Los Pinos, que solicitó el Investigador y Recaudador de los derechos del Estado de la Habana:

Resultando que dicho Investigador reclamó la certificacion por el conducto correspondiente, y que habiéndose limitado el Registrador á certificar de los gravámenes que á su juicio podian pertenecer al Estado, el Investigador manifestó al Juzgado de San Cristobal que en la necesidad de conocer todos los gravámenes perpétuos que afectaban á la Hacienda, cualquiera que fuera su origen, pues podrían ser tambien del Estado, suplicaba se ordenara al Registrador ampliar á estos extremos la certificacion:

Resultando que el Registrador suspendió el cumplimiento de la orden, elevando la consulta á que le autoriza el art. 290 de la ley Hipotecaria por entender que, con arreglo al 383 del reglamento, solo podía el Investigador pedir certificacion del gravámenes que interesaran al Estado y no de los de índole particular: que el Juez delegado resolvió la consulta en el sentido de que el Registrador debía expedir la certificacion solicitada, pues no tenía facultad para apreciar y calificar el interés respecto de certificaciones que reclaman los Jueces y Tribunales en virtud de mandamientos, y porque cuando un funcionario del Estado acude en forma debida interesando certificacion de asientos, es de estimarse mientras no se apruebe lo contrario, que el documento reclamado interesa exclusivamente al servicio público:

Resultando que habiéndose elevado el expediente al Presidente de la Audiencia de la Habana, este resolvió de conformidad con el Juez Delegado la consulta, á pesar de lo que el Registrador se ha creido facultado para apelar á la Direccion, fundándose en lo que disponen los artículos 80 y 374 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria:

Considerando que el art. 80 citado del reglamento se refiere exclusivamente á las apelaciones en los recursos gubernativos, y no es por tanto de aplicacion en las consultas; y que el 374 tampoco autoriza las apelaciones á la Direccion, limitándose á disponer que los Presidentes de las Audiencias den cuenta de todas sus resoluciones en las consultas sobre la inteligencia y aplicacion de la ley Hipotecaria y sus reglamentos, siendo en virtud de estos preceptos improcedente la apelacion del Registrador, tanto más, cuanto que el art. 373 ordena: que si el Presidente dicta resolucion aprobando la del Juez, como acontece en el caso actual, solo procede su inmediato cumplimiento:

Considerando que aparte de no ser procedente en el caso actual la apelacion, ni ser posible suspender ó modificar lo resuelto definitivamente por el Presidente de la Audiencia, debe tenerse en cuenta para los casos sucesivos lo que dispone el párrafo último del art. 383 del reglamento hipotecario en su riguroso sentido, esto es, en el de que, si bien los Registradores no están facultados para juzgar del interés que pueda tener el servicio en las certificaciones que necesiten las Autoridades y funcionarios públicos, y han de limitarse á expedir las que los Jueces del partido les reclamen, según el mismo artículo dispone, los Jueces librarán mandamiento para que el Registrador expida la certificacion cuando interese exclusivamente al servicio público, lo que implica el examen previo, hecho por el Juzgado, de la peticion, no bastando por tanto presumir que tales peticiones, por solo hacerse y no habiendo prueba en contrario, son pertinentes, puesto que la ley ha querido que sea el criterio judicial el que decida esta cuestion en cada caso y antes de expedirse el mandamiento; aunque se realice todo ello con la natural premura; cortapisa justificada, pués tratándose de certificaciones gratuítas, son á la vez que una carga para el Registro en beneficio del Estado, un entorpecimiento para el despacho público si por la facilidad de solicitarlas sin limitacion llegase á ser su número intolerable;

Esta Direccion general ha acordado declarar improcedente la apelacion interpuesta por el Registrador de San Cristobal, entendiéndose para los casos sucesivos, que según el art. 383 del reglamento hipotecario, si bien los Registradores de la propiedad deben limitarse á expedir las certificaciones ordenadas en mandamientos judiciales, los Jueces examinarán previamente si interesan exclusivamente al servicio público, disponiendo su inmediata expedicion en este caso.

Lo que con devolucion del respectivo expediente comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 2 de Junio de 1892.—El Director general, Federico Pons.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

(G. núm. 176)

AYUNTAMIENTOS

CELANOVA

Don Antonio Rodriguez Solores, Recaudador del impuesto de consumos y sal del municipio de esta villa de Celanova

Hago público: que distribuida la bonificacion concedida á este municipio en el cupo de dicho impuesto por el ejercicio de 1891 á 92, desde el dia 8 del actual al 16 del mismo ambos inclusive, de ocho de la mañana á dos de la tarde, permanecerá abierta la cobranza del cuarto trimestre y atrasos del indicadado impuesto, en la propia casa del Recaudador, sita en la calle Real de esta poblacion.

Y se hace entender á los contribuyentes, que de no verificar el pago en el plazo señalado se procederá contra los morosos, con arreglo á la vigente Instruccion de apremio.

Celanova 4 de Julio de 1892.—Antonio Rodriguez.

—

Don Antonio Rodriguez Solores, Recaudador del impuesto de cereales y alcoholes de este municipio de Celanova.

Hago público: que distribuida la bonificacion concedida á este Ayuntamiento en el cupo de dicho impuesto por el año económico de 1891-92, desde el dia 8 al 16 del actual ambos inclusive, de ocho de la mañana á dos de la tarde, permanecerá abierta la cobranza del mencionado impuesto, correspondiente al cuarto trimestre y atrasos en la propia casa del Recaudador, sita en la calle Real de esta poblacion; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado, se empleará contra los morosos el procedimiento que determina la instruccion vigente de apremio.

Celanova Julio 4 de 1892.—Antonio Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Camilo María Ramos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el pleito seguido en este Juzgado por la Condesa de Ribadavia contra Angel Figueiredo y otros, sobre pago de renta foral, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Carballino á nueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno. El señor don Cayetano Mesas y Domene, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes de la una como demandantes doña Francisca de Borja Gayoso de los Cobos y Sevilla, Marquesa de Camarasa, Condesa de Ribadavia, y sus hermanas doña María Josefa Gayoso, Condesa de Amarante y doña María del Pilar Gayoso, propietarias y vecinas de Madrid, representadas por el Procurador don Maximino Alvarez y defendidas por el Licenciado don Alfredo Vazquez; y de la otra como demandados, Angel, José, Rosario, Margarita Juana, Encarnacion, Concepcion, Luisa y Clara Figueiredo, representadas las mujeres por sus respectivos maridos, Agustin Figueiredo, Agustin Otero, Esteban Rodriguez, Isidro Rodriguez, Jose Benito Pousa, Benigno Iglesias y Juan Mosquera, propietarios y vecinos de San Martin de Lamas, excepto Agustin Figueiredo y su esposa que lo son de Gabian de Longos y Juan Mosquera y la suya que son de Garabanes, representados todos por el Procurador don Francisco Fumega y defendidos por el Letrado don Cesáreo Rodriguez Valeiras; y Antonio Figueiredo Rodriguez, en rebeldía, sobre pago de renta foral.

Fallo: que declarando haber lugar á la excepcion perentoria de cosa juzgada, debo de absolver y absuelvo á los demandados de la demanda contra ellos interpuesta por el Procurador don Maximino Alvarez en la representacion que obstenta, sin hacer especial condenacion de costas; y mediante la rebeldía en que se halla constituido Antonio Figueiredo Rodriguez, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil á no ser que se solicite dentro de tercero dia que se haga personalmente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Cayetano Mesas.—Fué publicada en la misma fecha.»

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia conforme á lo mandado expido el presente que firmo en este pliego de la clase décima, estando en Carballino á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—José Lama, habilitado.—Visto Bueno, el Juez de primera instancia, Mesas.

ANUNCIOS

VENTA

Se vende en el Carballino en la calle Real inmediata á la plaza, la casa de D. Andrés Rodriguez Valeiras; para tratar de su ajuste dirigirse por correo á su dueño en Mondoñedo, Progreso 22.

GRANDES REBAJAS DE PRECIOS

CARRETES DE HILO SINGER

calidad superior, de 500 yardas con carrete, todos los números y colores á pesetas 0'35 ¡siete perras chicas!

CARRETES SEDA SINGER

calidad superior, de media onza cada carrete, todos los números y colores á pesetas 0'75 ¡tres realitos!

De venta en todas las sucursales de

LA COMPAÑIA FABRIL SINGER

EN ORENSE, PROGRESO, 36

Por demás está decir que, en el mismo establecimiento se hallan de venta las célebres máquinas para coser de

LA COMPAÑIA FABRIL SINGER

DE NUEVA-YORK

entre las que llaman la atencion del público por sus seguridades á la par que sencillez y buenísimos resultados las llamadas *Lanzadera oscilante y Lanzadera vibrante*.

Pídase el nuevo catálogo que acaba de publicarse, que se dá gratis.

36, PROGRESO, 36

RIBADAVIA

FERIA GRATIS

La féria de nueva creacion que además de la del dia 10 debe celebrarse en esta villa todos los dias 25 de cada mes, excepcion hecha de la correspondiente al de Abril que se verificará el dia 28, es libre y está exenta del pago de todo impuesto menos en lo referente á granos y cereales, cuyas especies satisfarán el ya establecido.

Los traficantes y mercaderes á quienes se exija el pago de algun arbitrio, lo pondrán en conocimiento de mi autoridad para ordenar la devolucion de la cantidad satisfecha, é imponer al perceptor el debido correctivo.

Ribadavia Febrero 1.º de 1892.—El Alcalde interino, Joaquin Rodriguez.—63.

Imprenta LA POPULAR